## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL «LIBRO DE BUEN AMOR»

MARÍA FRANCISCA GÁMEZ MONTALVO Universidad de Granada

Los abundantes estudios sobre el «Libro de Buen Amor» de Juan Ruiz, Arcipreste de Hita, sitúan su obra en la realidad socio-cultural de la Castilla de la primera mitad del siglo XIV. Ello determina la localización temporal y espacial de nuestro estudio.

Nuestro objetivo es determinar las fuentes, especialmente las jurídicas, que el Arcipreste pudo utilizar al fabular<sup>2</sup> un proceso en el pleito llevado a cabo entre el lobo y la raposa ante D. Ximio, alcalde de Bugia<sup>3</sup>. Para ello debemos determinar cuál era la situación del derecho procesal y, por lo tanto, el tipo de proceso que se daba en la práctica judicial y en la doctrina de la época y que pudo conocer el Arcipreste en la Castilla bajomedieval.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La edición que hemos utilizado del «Libro de Buen Amor» es la de A. BLECUA, ediciones Cátedra, Madrid, 1995.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tomamos el término fábula en el sentido que da M.D. NIETO al conceptualizarla como: «...narración en verso, de personajes animales dotados de cualidades humanas, o que obran como si fuesen hombres. En prosa se llama a esta narración "cuento de animales"...» en Estructura y función de los relatos medievales. Madrid, 1993, pág. 8.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Este pleito está en las estrofas 321 a 371 y en las páginas 84 a 98 de la edición del «Libro de Buen Amor» citado.

Intentaremos descubrir las fuentes del relato fabulado en la realidad histórica o, lo que es lo mismo, buscaremos las bases de las formas y de los temas del relato en la realidad del pasado<sup>4</sup>. Partimos de la base de que es difícil conocer exactamente las fuentes directas sobre las que se basó el Arcipreste para la exposición de un proceso. Para ello cotejaremos algunas de las existentes en la época y a las cuales el Arcipreste pudo tener acceso, incluidas las obras jurídicas producidas en las Universidades extranjeras, especialmente la de Bolonia, que hubieran circulado por Castilla en la época de composición del Libro de Buen Amor<sup>5</sup>. Para ello tenemos que tener en cuenta la formación jurídica que tuvo el Arcipreste. A lo largo de todo el libro el Arcipreste nos va demostrando su formación cultural que es la normal en un escolar de la Baja Edad Media que conoce principalmente las artes liberales y los dos derechos, el *utrumque ius*<sup>6</sup>.

La redacción del «Libro de Buen Amor» se produce, según los estudiosos, hacia el año 1343, durante el arzobispado de D. Gil de Albornoz, arzobispo de Toledo desde 1337 hasta 1350. Ello implica que todavía no han tenido lugar las Cortes de Alcalá de 1348, por lo que es imposible que el Arcipreste conociese las reformas sobre derecho que se llevaron a cabo en ellas. Pero sí se ha producido la importante labor legislativa llevada a cabo por Alfonso X en el siglo XIII y que representa el máximo exponente de la recepción del derecho común en Castilla. El Ius Commune favorecerá el triunfo del derecho regio en el Ordenamiento de Alcalá en su orden de prelación de fuentes<sup>7</sup>. Pero, como decíamos, es la labor legisladora de Alfonso X y la importancia que previamente han adquirido los estudios sobre derecho común lo que permite que los juristas tengan perfecto conocimiento de este derecho más técnico que los ordenamientos municipales. El cambio de orientación que experimentan los estudios jurídicos en el siglo XIII, a partir de la recepción del derecho romano-canónico se sentirá especialmente en el derecho procesal8.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Método propuesto por V. PROPP en *Las raíces históricas del cuento.* Madrid, 1974. Especialmente páginas 13 a 43. Y en *Morfología del cuento.* Madrid, 1971.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Es especialmente interesante: GARCÍA Y GARCÍA, A., «La penetración del Derecho clásico medieval en España» *AHDE*, 36 (1966), págs. 575-592.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Para la formación de los juristas bajomedievales ver principalmente: PESET, M. y GUTIÉRREZ CUADRADO, J., *Clérigos y juristas en la baja edad media castellano-leonesa.*. Vigo, 1981.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En este sentido: PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, M., Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889). Granada, 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> ALONSO, M.P., El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII). Salamanca, 1982, págs. 13 y ss.

El procedimiento del derecho común, por tanto, es recogido en las obras de Alfonso X: Fuero Real, Espéculo, y Partidas; junto a algunos fueros municipales extensos<sup>9</sup>. Ya han sido puestas de manifiesto las vinculaciones de los preceptos de estas fuentes, especialmente del Fuero Real, con el «Libro de Buen Amor» y de su pleito entre el lobo y la raposa<sup>10</sup>.

Determinadas las fuentes básicas del derecho regio que recogerán el procedimiento romano-canónico entre el siglo XIII y principios del XIV y antes de entrar a determinar otras posibles influencias en el Arcipreste debemos fijar nuestra atención en el fabulado para resolver el pleito entre el lobo y la raposa, que nos permitirá comprobar hasta qué extremo es fiel reflejo del proceso difundido con la recepción del Derecho Común o, por el contrario, mantiene aún reminiscencias de épocas anteriores, más directas y menos técnicas. El conflicto de intereses que enfrenta al lobo con la raposa, metáfora que utiliza para ejemplarizar un pleito criminal y las competencias propias de esta jurisdicción, nos lleva a identificar, como primer paso, las características del mismo o, si mejor se quiere, el tipo de proceso que marca la narración de Juan Ruiz. Y aquí se aprecia los rasgos típicos del proceso ordinario que, en lo que tiene de común y regular en la aplicación de la Justicia, modifica la realidad jurídico-procesal anterior a la recepción romano-canónica entendida por J. LOPER ORTIZ como la forma de proceder que se inicia por alguna actuación suficiente para hacer comparecer a las partes y que al ser planteada de forma contradictoria ante un tribunal, da posibilidades a las partes para poder alegar y probar lo que estimen conveniente<sup>12</sup>; ello se aprecia si se contrasta con la definición de proceso ordinario dado por VICENTE Y CARAVANTES: «...aquel en que se procede mediante acción, según regla de derecho, guardando su orden y solemnidades, siendo el patrón de todos los demás...»<sup>13</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En este sentido: PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, M., *El juicio civil ordinario en el procedimiento de la recepción*. Separata del Anuario de estudios sociales y jurídicos. Vol. X-XI, 1981-1982, págs. 543-561.

Nos referimos a la conferencia pronunciada el día 27 de mayo de 1942 por M. EIZAGA Y GONDRA bajo el título: *Un proceso en el Libro del Buen Amor.* Vizcaya, 1942. Y POLAINO ORTEGA, L., *El derecho procesal en el Libro de Buen Amor.* Madrid, 1948.

H. BRUNNER entiende la palabra «ordinario» en el proceso cuando pretende expresar la idea de que existe un tipo de proceso conforme al cual han de resolverse los litigios para los cuales no haya una forma procesal singular. En *Deutsche Rechtsgeschichte*, T. II. Berlin, 1958, págs. 453 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> «El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica» *AHDE*, 14 (1942-1943), pág. 185.

Definición tomada en PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, M., El juicio civil... ob. cit. pág. 545.

Por lo tanto, el pleito del lobo y la raposa sigue las etapas básicas de un proceso ordinario que son: la demanda y su contestación, la prueba y la sentencia<sup>14</sup>. Ello nos muestra que utilizó y que por tanto conocía las obras difundidas con el nombre de «ordines iudiciarii» que era un género de literatura orientada a la enseñanza y a la aplicación práctica en el que se exponía de una forma ordenada el procedimiento<sup>15</sup>.

De otro lado, resulta necesario establecer el ámbito espacial de la jurisdicción utilizada en la fábula, por cuanto determina el procedimiento seguido, así como los caracteres del mismo que resultan de vital importancia para su comprensión. Don Ximio, alcalde de Bugia, actúa dentro de las competencias propias de su localidad, lo que lleva a la vigencia procesal de los pleitos foreros y a su relación con los modos aportados por el procedimiento romano-canónico. Su comprensión se facilita recordando la solución aportada en las Cortes de Zamora al conflicto surgido con Alfonso X en 1270. El enfrentamiento por la jurisdicción deriva hacia el Derecho aplicable en los pleitos dirimidos dentro de la localidad en Primera y en Segunda Instancia, distinguiendo entre pleitos foreros y pleitos del Rey<sup>16</sup>. El pleito forero, desde las Cortes de Zamora de 1274, se aplicará a todos los litigios surgidos en las ciudades y villas no comprendidos entre los casos reservados expresamente a la justicia del rey<sup>17</sup>. A partir de aquí, el proceso sigue romanizándose, especialmente si tenemos en cuenta que se venía aplicando como derecho local el Fuero Real, por lo menos desde 125518; además de que la redacción extensa de los fueros posteriores a 1272, como el Fuero de Cuenca o el de Sepúlveda, recogen en materia procesal el derecho

<sup>14</sup> PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, M., El juicio civil... ob. cit. pág. 547.

MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español» *AHDE*, 23 (1953), pág. 474.

En la Baja Edad Media actuaban los «alcaldes de fuero», a veces asesorados por los «hombres buenos del lugar», como nos muestra la estrofa 323. En este sentido BERNAL MARTÍN S., *La Administración de Justicia en la Segovia Medieval.* Segovia, 1979, pág. 20. Pero tenemos que tener en cuenta que el Fuero Real y el Espéculo serán los únicos que pueden alegarse ante los alcaldes, aunque, a su vez, sólo el monarca puede poner al alcalde. IGLESIA FERREIROS, A., «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971), pág. 957.

El reconocimiento de la vigencia de los Fueros es constante en los Ordenamientos de Cortes, sobre todo hasta 1348. En este sentido ALONSO, M.L., *El proceso penal... ob. cit.* pág. 68.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> IGLESIA FERREIROS, A., «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio» en *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común.* Ed. a cargo de A. Pérez Martín. Murcia, 1986, págs. 277.

de la Recepción. La consagración del Ius Commune y su implantación en Castilla hasta 1348 se hará a través de la práctica cotidiana, especialmente mediante la vía judicial<sup>19</sup>. Así pues, el pleito encaja en la cambiante estructura de la Administración de Justicia entre la implantación de nuevos modelos procesales y el viejo proceso de los Fueros municipales anteriores a la Recepción en pugna como lo estaban los distintos intereses entre la monarquía y los municipios castellanos.

Pero no sólo la adaptación del pleito a la estructura formal de un proceso típico de la práctica ordinaria de los tribunales locales de la época nos muestra los conocimientos en materia procesal del Arcipreste sino que, además de ello, el «Arcipreste llega a teorizar sobre la compleja materia de las excepciones perentorias y dilatorias, como si quisiese hacer gala de sus conocimientos»<sup>20</sup>.

Es evidente, por las continuas referencias que encontramos al Decreto y a las Decretales (promulgadas por Gregorio IX el 5 de septiembre de 1234) a lo largo de todo el Libro, el profundo conocimiento que tenía el Arcipreste de estos textos. Ello nos lo demuestra el hecho de que se encuentran reflejados en el pleito algunos de los principios procesales básicos del sistema canónico.

Uno de estos principios, según M.P. ALONSO, es el que se plantea en la demanda de su pleito, que al ser procedimiento acusatorio nos sitúa dentro del proceso criminal: la «inscriptio»<sup>21</sup>, y que el Arcipreste ha romanceado con la expresión: «...esto me ofresco provar so pena del talión». En este caso, pienso, que el Arcipreste confunde dos normas del Liber Iudiciorum: el talión procesal y el principio de que si no se prueba se recibe la pena que

<sup>19</sup> FONT RIUS, J.M., «La recepción del derecho romano en la península ibérica durante la E. Media» en *Recueil de Memoires et Travaux publié par la Société d'Histoire du Droit et des institutions des anciens pays de droit écrit.* Fascículo VI. Montpellier, 1967, pág. 102. Ver especialmente: M. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Prelación de fuentes... ob. cit.* págs. 9-13.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> BERMEJO CABRERO, J., «El saber jurídico del Arcipreste» en *El Arcipreste de Hita. El libro, el autor, la tierra, la época. Actas del I Congreso Internacional sobre el Arcipreste de Hita.* Ed. de M. CRIADO DE VAL. Barcelona, 1973, pág. 409.

Según M. P. ALONSO, La «inscriptio» consiste en que el acusador se compromete a sufrir la misma pena que él pide para el que acusa en el caso de que la acusación no pueda probarla, en *El proceso penal...* ob. cit., págs. 17. Llega a esta conclusión a través de la lectura de *Extra*, V, I. De Accusationibus c. XIV. «Dicens, se aliquem accusaturum coram iudice, ante inscriptionem potest, sine poena desistere, et non accusare; sed ei desistenti silentium imponitur in perpetuum. Et secundum hoc summarium iste textus est notabilis, Abbas...» *Corpus Iuris Canonici* Editio Lipsiensis secunda post AEMILII LUDOUICI

hubiese sufrido el falsamente acusado<sup>22</sup>, es decir, estaríamos ante el delito de acusación falsa, con la pena que se da al falso acusador<sup>23</sup>.

Otro de estos principios es el uso de la conciliación previa a la sentencia<sup>24</sup>, algo que todavía no es contemplado en el Fuero Real para los pleitos criminales<sup>25</sup>.

Pero el interés que muestra el Arcipreste en disertar sobre planteamientos teóricos que en nada tienen que ver con el pleito en sí, como es el planteamiento de la excomunión como excepción dilatoria y perentoria, concepción propia del derecho romano-canónico<sup>26</sup>, desconocido en los tex-

RICHTERI curas ad librorum manu scriptorum et editionis romanae fidem recognouit et adnotatione critica. Instruxit AEMILIUS FRIEDBERG. Pars secunda *Decretalium Collectiones*. Akademische Druck- U. Verlagsanstalt. Graz, 1959. (citaremos el *Corpus Iuris Canonici* por esta edición). Sin embargo, nosotros pensamos que no existe esta institución procesal, pues la inscriptio sería el simple hecho de recibir la demanda por escrito al ser un procedimiento criminal.

- Liber Iudiciorum VI,1,6.- «Qualiter ad regem accusatio deferatur.- Si quis principi contra quemlibet falsa suggesserit, ita ut dicat eum adversus regem, genten vel patriam aliquid nequiter meditatum fuesse aut agere vel egisse, seu in autoritatibus vel preceptis regie potestatis aut eorum..., que ad capitis periculum vel rerum amissione pertinere videntur, si vera repperiantur que dixerit, nullam omnino calumniam sustinebit. Si certe quod opponit falsum esse constiterit, et per solam invidiam id fecisse patuerit, ut iacturam capitis aut detrimentum corporis vel rerum damna pateretur quem accusare conatus est, in potestate traditus accusati, ille hanc penam in se suisque rebus suscipiat, qui hoc alium innocentem pati voluerat». Ed en Monumenta Germaniae Historica. Leges Visigothorum. Tomus I. Hannoverae et Lipsiae, 1902.
- Partidas VII,1,1, «...E son dos maneras de acusación. La primera es quando alguno acusa a otro de yerro que es de tal natura que si lo non pudiere provar que deve aver el acusador la pena, que deve aver el acusado, si le fuesse provado...» Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad. Salamanca, 1555.
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., «Líneas de influencia canónica....» ob. cit., pág. 476.
  - <sup>25</sup> Estrofa 343: «Venido ya el día para dar la sentencia, ante el jüez las partes estavan en presençia; dixo el buen alcalde: «Aved buena abenencia ante que yo pronunçie: yo vos dó liçençia».
- clem. II, X, de exceptionibus. c. un. «Exceptio excommunicationis opponitur dilatorie quandocunque, permptorio non obstante. Ioann. Andr. Clemens V. in concilio Viennensi. Excommunicationis exceptio dilatorie in qualibet parte litis opponi potest, termino peremptorio per iudicem assignato ad proponendum exceptiones declinatorias et dilatorias non obstante; servata tamen constitutione felicis recordationis Innocentii Papae IV...».

tos medievales castellanos anteriores a la recepción<sup>27</sup>, donde nos muestra que conocía perfectamente los tratados y obras de los principales procesalistas del Ius Commune, como es el caso de DURANTIS<sup>28</sup>, cuando determina qué diferencias se encuentran entre las excepciones dilatorias y perentorias<sup>29</sup>.

Por lo tanto, tenemos algunos elementos que nos demuestran que el Arcipreste utilizó las fuentes jurídicas más difundidas en su tiempo, ya sean del derecho castellano romanizado o del derecho romano-canónico propiamente dicho, especialmente las Decretales. Otro tanto ocurre con la denominada literatura jurídica popular<sup>30</sup> representada en la época por el maestro Jacobo de las Leyes y Fernando Martínez de Zamora, ambos asesores de Alfonso X y expertos juristas, peritos en el derecho romano canónico a la par que estudiosos preocupados por el procedimiento en particular.

Es especialmente interesante la relación que se encuentra entre la demanda del pleito del Libro de Buen Amor y un modelo de demanda establecida en la *Margarita de los pleitos* de Fernando Martínez de Zamora. Las formas empleadas, el carácter de la demanda, incluso la fecha utilizada muestran de dónde toma el Arcipreste su modelo. Fíjese la atención en este último detalle, la fecha de mil doscientos sesenta y tres, esto es, «era millesma CCC.ª I.ª» o «era de mill e trezientos, eb [e]el año primero», no se representa como fruto de la casualidad. Más bien obedece a la comodidad de adoptar el modelo para aplicarlo al caso propio, dado su carácter circunstancial. Añádase que esa fecha de mil doscientos sesenta y tres es considerada como la adecuada para fijar el término de la obra la *Margarita de los Pleitos* y el inicio de su difusión<sup>31</sup>, por lo que resultaba de gran significado

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> BERMEJO CABRERO, J., «El saber jurídico...» ob. cit. pág. 411.

Que de su libro se encontraban copias en la península, está perfectamente documentado desde 1301. GARCÍA Y GARCÍA, «La penetración del Derecho clásico...» ob. cir., págs. 579.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> «...Hoc quoque notandum est, quod peremptoria non debet inter dilatorias proponi cum effectu, licet possit protestari. Et est ratio, quia diversos habent effectus, dilatoria enim differt, sed non ausert principale actionem, nec ei opponitur; peremptoria sic: unde oportet, quod praecedatactio, cui opponatur, et quam auserat: ut probatur et not. ex. de lit, contest, exceptionis.... Respondeo, ante litis contestatione, com fint dilatoriae: et etia probari, arg. extra de arb. dilecti...» DURANTIS, W., Speculum Iudiciale. Illustratum et repurgatum a Giovanni Andrea et Baldo Degli Ubaldi. Tomus I-II. Neudruck der Ausgabe Basel 1574. Scientia Verlag Aalen, 1975. Tomo I. Lib. II. Partic. I. De Exception. et Replicationib. Pág. 513.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Expresión utilizada por R. RIAZA MARTÍNEZ-OSORIO, en *Historia de la literatura jurídica española. Notas de un curso.* Madrid, 1930, pág. 112.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> CERDÁ, J., «La "Margarita de los pleitos" de Fernando Martínez de Zamora. Texto procesal del siglo XIII» *AHDE* ,20 (1950), pág. 641.

para los juristas conocedores de la práctica jurídica en los años finales del siglo XIII y primeros del XIV.

Una lectura comparada de ambos textos permite apreciar las similitudes y el efecto de formulario ejercido sobre el Arcipreste:

«Ante vós, el mucho onrado, e de grand sabidoría, Don Ximio, ordinario alcalde de Bugía, yo, el lobo, me querello de la comadre mía: en juïzio propongo contra su malfetría.

E digo que agora en el mes que pasó de febrero, era de mill e trezientos, eb [e]l año primero, regnante nuestro señor, el león mazillero, que vino a nuestra çibdat

por nombre de monedero.»

«Otrosi la forma del libello deve seer esta: 'Era Millesma CCC<sup>a</sup> I<sup>a</sup>, en el mes de Iulio, en tienpo de tal Papa, en el segundo anno que el fue Papa, yo, N., clerigo, ove danno de N., clerigo de tal eglesia, et acusal ante vos N., Obispo de tal logar, et digo que fezo adulterio con tal mugier, en casa de tal omne en Fulan, mes que agora paso, onde demando que lo despongades, et esto prometo a provar o a sofrier tal pena me obligo, si non lo provar [qual el sofreria se provado fuse]»<sup>32</sup>

Por lo que respecta a la sentencia, ya se ha puesto de manifiesto por J. BER-MEJO CABRERO<sup>33</sup> el parecido que muestra la del pleito que nos ocupa con algunas de las sentencias que dictaban los jueces de la época. La adaptación de algunas cláusulas empleadas de forma habitual en las sentencias al pleito del lobo y la raposa muestran claramente el dominio que Juan Ruiz poseía de la práctica procesal. Y no menos interesante resulta el empleo de los principios jurídicos procesales que Don Ximio aplica al establecer los fundamentos jurídicos que, paso paso, han determinado el contenido de la sentencia y facilitado el curso procesal.

Como conclusión, resulta evidente el conocimiento que el Arcipreste de Hita tenía de las principales obras jurídicas de su época, y además, «la soltura con que Juan Ruiz maneja los personajes y la parodia burlesca de los procedimientos judiciales, son prueba de que la descripción es guiada por un conocimiento directo de estos sucesos cotidianos en la vida local»<sup>34</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> CERDÁ, J., «La "Margarita de los Pleitos"...», ob. cit., pág. 651.

BERMEJO CABRERO, J., «El saber jurídico...», ob. cit., pág. 410.

MURILLO RUBIERA, F., «Jueces, escribanos y letrados en el Libro de Buen Amor» en Actas del I Congreso..., ob. cit., pág. 419.